

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	6	4	33256	RONALD RENGIFO BETANCOURT	HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA	31-08-23	CONCEDE REDENCION Y DECLARA PENA CUMPLIDA
2	6	3	32227	JOSE RODRIGUEZ SEQUEIRA	HOMICIDIO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES	31-08-23	DECLARA PENA CUMPLIDA
3	6	4	32678	NELSON PARRA SUAREZ	PECULADO POR APROPIACION Y OTROS	31-08-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
4	6	6	8451	JUAN MAURICIO RESTREPO SALDARRIAGA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	30-08-23	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
5	6	4	24611	JOSE LIBARDO LASCARRO MORA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	31-08-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
6	6	3	26738	DORIS GONZALEZ CONTRERAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	6	3	22057	JAVIER CALDERON CASTRO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	30-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	6	3	13615	YONGEER OVIEDO CALA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	24-04-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
9	6	3	20419	BAYRON CAICEDO PINTO	HURTO CALIFICADO	27-04-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
10	6	3	11964	JAVIER MUÑOZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON INCESTO	30-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
11	6	3	29977	MOISES ISAAC LAMUS SUAREZ	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	28-04-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
12	6	3	25635	GIOVANNI SEBASTIAN ANAYA NIÑO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	08-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
13	6	3	17945	NICOLAS GUEVARA VESGA	HOMICIDIO AGRAVADO	30-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	6	3	35533	YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
15	6	3	16932	HADSON GENEY ROJAS ORTEGA	HURTO CALIFICADO	13-02-23	EXTINCION
16	6	3	28532	HUGO NEIRA CAMACHO	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL	21-03-23	EXTINCION
17	6	3	8300	EDUARDO MARTIN SUAREZ DIAZ	CORRUPCION DE ALIMENTOS Y OTROS	20-02-23	EXTINCION
18	6	3	23508	JOSE LUIS PEÑA HERRERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-04-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
19	6	3	9867	ANDRES CONTRERAS CASTILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-02-23	EXTINCION
20	6	3	16822	FREDY PATIÑO GARCES	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS	13-02-23	EXTINCION
21	6	2	18810	JAVIER FERNANDO BACCA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	30-03-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA, NO SE HACE DEVOLUCION DE LA CAUCION.
22	6	2	22965	JOSE LUKAS CAMARON ARENIZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	30-03-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA, NO SE HACE DEVOLUCION DE LA CAUCION.
23	6	2	30798	WILSON LEONARDO CHACON ANGARITA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-07-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 1 MES Y 1 DIA DE PRISION
24	6	2	30798	YOVANY CABALLERO VERGARA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-07-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 4 MESES Y 2 DIAS PRISION
25	6	2	22463	JAIRO ANTONIO ALVAREZ GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	11-05-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
26	6	2	7763	URBINDA MERCHAN BASTO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	09-06-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA.
27	6	2	24736	BRANDON YESID GUTIERREZ ROJAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-06-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA.

28	6	2	21031	ABELARDO MUÑOZ MALDONADO	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	10-05-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
29	6	2	19797	ALEXANDER PEÑALOZA MARTINEZ	HOMICIDIO	25-04-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
29	6	5	8360	JUAN DIEGO HERNANDEZ MUÑOZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	02-08-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
30	6	5	12261	JOSÉ EDUARDO SALCEDO BARRETO	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	02-05-23	DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
30	6	5	13803	MARIA FERNANDA CASTRO VILLAMIZAR	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE	30-06-23	DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
31	6	5	23309	JAMER MIGUEL CHAPARRO SERRANO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	04-08-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
32	6	5	18294	RONALD SERRANO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	14-08-23	MANTINE EL SUBROGADO DE PRISION DOMICILIARIA
31	6	5	25407	LUIS ANGEL REYES MORENO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	23-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
33	6	5	10800	ASCENSION NORIEGA BARON	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	28-07-23	CESA TRAMITE 477
33	6	6	28499	JUAN DE JESUS CALDERON CASTRO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	29-08-23	REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA
34	6	7	38075	NAUDYS EDUARDO SANDOVAL LINAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	6	7	942	FLORENCIO MENDEZ BRAVO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	30-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	6	4	20964	ANAÍN MEZA RUIDIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO	31-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
35	6	4	20235	DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	31-08-23	NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	6	7	3590	JHON JAVIER SIERRA BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	30-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	6	5	27820	JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	31-08-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
35	6	4	7601	HEIDER MELENDEZ CENTENO	HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO	30-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
37	6	4	32115	MARIO FERNANDO DÍAZ VELÁSQUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 545186106094-2016-80286 N.I 30789

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>REDENCION DE PENA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>JOVANY CABALLERO VERGARA</b>
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA</b>
<b>CARCEL</b>	<b>CPAMS GIRÓN</b>
<b>LEY</b>	<b>LEY 906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>30789-2016-80286 4 cuadernos</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

## ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JOVANY CABALLERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.478.184 de Pamplona.**

## ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona, en sentencia que profirió el 21 de abril de 2017, condenó a JOVANY CABALLERO VERGARA, a la pena de **420 MESES DE PRISIÓN,** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el periodo de un año, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de diciembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad SETENTA Y NUEVE MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

## PETICIÓN

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0086846 del 10 de mayo de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18498953	Enero a marzo /22		372	
18603498	Abril a junio /22		360	
18646219	Julio a septmbre /22	288	162	
18781811	Oct a diciembre /22	464		
	<b>TOTAL</b>	<b>752</b>	<b>894</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural CUATRO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron de diecisiete meses veintiún días de prisión, arroja un total redimido de VEINTIÚN MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Envío por el penal el 19 de mayo de 2023 e ingresado al Despacho el 19 de julio del mismo año.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de CIENTO UN MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** OTORGAR a **JOVANY CABALLERO VERGARA,** identificado con cédula de ciudadanía número **5.478.184** de **Pamplona,** una redención de pena por trabajo y estudio de **4 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN,** por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **21 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.-** DECLARAR que **JOVANY CABALLERO VERGARA,** ha cumplido una penalidad de **101 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN,** al sumar la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 545186106094-2016-80286 N.I 30789

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>REDENCION DE PENA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>WILSON LEONARDO CHACON ANGARITA</b>
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA</b>
<b>CARCEL</b>	<b>CPAMS GIRÓN</b>
<b>LEY</b>	<b>LEY 906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>30789-2016-80286 4 cuadernos</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

## ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **WILSON LEONARDO CHACON ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.369.274 de Toledo.**

## ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona, en sentencia que profirió el 21 de abril de 2017, condenó a WILSON LEONARDO CHACON ANGARITA, a la pena de **420 MESES DE PRISIÓN,** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el periodo de un año, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de diciembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad SETENTA Y NUEVE MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0086804 del 10 de mayo de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18777801	Octub a dicmbre /22		366	
	<b>TOTAL</b>		<b>366</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural UN MES UN DÌA DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron de doce meses veinticinco días de prisión, arroja un total redimido de TRECE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Envido por el penal el 19 de mayo de 2023 e ingresado al Despacho el 19 de julio del mismo año.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de NOVENTA Y TRES MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** OTORGAR a **WILSON LEONARDO CHACON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.369.274** de **Toledo**, una redención de pena por estudio de **1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **13 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que **WILSON LEONARDO CHACON ANGARITA**, ha cumplido una penalidad de **93 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

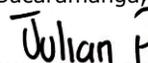
  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

mj



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JAVIER FERNANDO BACCA, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI. 18810 (Radicado 68001.60.00.000.2014.00093.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JAVIER FERNANDO BACCA
<b>BIEN JURIDICO</b>	FE PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.000.2014.00093 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **JAVIER FERNANDO BACCA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.635.451**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de octubre de 2017<sup>1</sup> condenó a JAVIER FERNANDO BACCA a la pena de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, como cómplice del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de DOS (2) SMMLV, obligaciones que materializó el 16 de enero de 2020<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 2 y ss.

<sup>2</sup> Folio 65 – 66.



## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a JAVIER FERNANDO BACCA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JAVIER FERNANDO BACCA, prestó caución por la suma de dos (2) SMMLV (\$1.755.606)<sup>3</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 16 de enero de 2020<sup>4</sup> fecha en la que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>5</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su

---

<sup>3</sup> Folio 65.

<sup>4</sup> Folio 66.

<sup>5</sup> Folio 72. Registra dos procesos –rad. 201500301 hechos del 21 de septiembre de 2015- rad. 201102722 hechos del 5 de junio de 2011.-



correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606) de fecha 16 de enero de 2020, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la condena impuesta a **JAVIER FERNANDO BACCA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.635.451**, condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, conforme a las consideraciones expuesta en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo, previa devolución de caución prendaria por valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606) de fecha 16 de enero de 2020, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

JDPF



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSÉ LUCAS CAMARÓN ARENIZ, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, no registra anotación alguna. Bucaramanga, 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI 22965 (Radicado 68001.60.00.160.2011.00513.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JOSÉ LUCAS CAMARÓN ARENIZ
<b>BIEN JURIDICO</b>	LA FAMILIA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.160.2011.00513 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **JOSÉ LUCAS CAMARÓN ARENIZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.570.989**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 5 de julio de 2016<sup>1</sup> condenó a JOSÉ LUCAS CAMARÓN ARENIZ a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, multa de CUARENTA (40) SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

<sup>1</sup> Folio 3 y ss.



Esta Oficina Judicial en proveído del 22 de octubre de 2018<sup>2</sup> revocó el subrogado penal, y se le restableció el 27 de mayo de 2019<sup>3</sup>, fecha en la que suscribió el acta de compromiso previo pago de la caución por valor de cien mil pesos (\$100.000)<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CAMARÓN ARENIZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que CAMARÓN ARENIZ, prestó caución en efectivo por valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscribió diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2019, fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>5</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -27 de mayo de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

---

<sup>2</sup> Folio 65

<sup>3</sup> Folio 112

<sup>4</sup> Folio 84 - 119

<sup>5</sup> Folio 120 - 121



Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

Ahora, respecto a la caución prendaria por valor de \$100.000 de fecha 23 de mayo de 2019, el Despacho se abstendrá de ordenar su entrega, toda vez que sobre ésta recae una medida cautelar de embargo dentro del proceso de cobro coactivo que para el pago de la pena de multa se adelanta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura<sup>6</sup>.

De otra parte, huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que el señor CAMARÓN ARENIZ fue condenado al pago de perjuicios<sup>7</sup>, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente sobre el incumplimiento de dicha obligación, ni de algún acuerdo de pago o reclamación de la parte afectada, luego no es posible mantener activo el asunto, puesto que ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró infracción de los demás deberes que le asistían.

Por ende, advertido el cumplimiento del periodo de prueba y que la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente –por la vía civil-, inexorable resulta la viabilidad de decretar la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la condena impuesta a **JOSÉ LUCAS CAMARÓN ARENIZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.570.989**, condenado el 5 de julio de 2016 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN y multa de CUARENTA (40) SMLMV

<sup>6</sup> Resolución N<sup>o</sup> DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

<sup>7</sup> Folio 48



como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de caución prendaria por valor de \$100.000 de fecha 23 de mayo de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEXTO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

**SÉPTIMO. - INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JDPF

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a HUGO NEIRA CAMACHO domiciliado en la calle 38 No 15-26 peatonal barrio rincón de Girón (S), teléfono 3208248174.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 52 meses de prisión impuesta a HUGO NEIRA CAMACHO en sentencia de condena emitida el 20 de junio de 2013, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.

En interlocutorio de 3 de agosto de 2016, fue concedida libertad condicional a HUGO NEIRA CAMACHO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 24 meses; El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2016.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 52 meses de prisión impuesta a HUGO NEIRA CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 13.454.758 en sentencia de condena emitida el 20 de junio de 2013, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a HADSON GENEY ROJAS ORTEGA.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 20 de diciembre de 2017, condenó a HADSON GENEY ROJAS ORTEGA a pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de hurto calificado.

En auto del 30 de abril de 2018, este despacho decretó la libertad condicional del aludido sentenciado, quedando sometido a un período de prueba equivalente a 7 meses 5 días, suscribió diligencia de compromiso el 9 de mayo de esa misma anualidad.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena principal y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la condena de 24 meses de prisión, impuesta a HADSON GENEY ROJAS ORTEGA identificado con la cédula 1.102.376.621, en sentencia proferida el 20 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado.

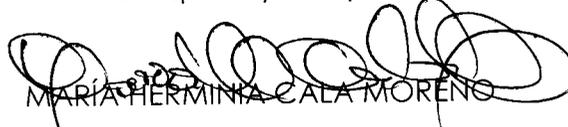
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



NI. 19797 (Radicado 68001.31.04.001.2007.00162.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
<b>NOMBRE</b>	ALEXANDER PEÑALOSA MARTINEZ
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	600 DE 2000
<b>RADICADO</b>	68001.31.04.001.2007.00162 2 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesorias de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **ALEXANDER PEÑALOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 85.472.456**.

### ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2003<sup>1</sup>, el Juzgado Quinto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a ALEXANDER PEÑALOZA MARTÍNEZ, a la pena principal de trece (13) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, como autor responsable del delito de homicidio. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 14 de noviembre de 2012<sup>2</sup>, este Despacho Judicial le concedió a PEÑALOZA MARTÍNEZ la libertad por pena cumplida, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesorias.

<sup>1</sup> Folio 5 y ss. Cuaderno uno.

<sup>2</sup> Folio 41. Cuaderno dos.



## CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso al señor ALEXANDER PEÑALOZA MARTÍNEZ en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*<sup>4</sup> que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*<sup>5</sup>.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

<sup>4</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>5</sup> Ibidem.



*aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que PEÑALOZA MARTÍNEZ, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, a favor de **ALEXANDER PEÑALOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 85.472.456**, impuesta en sentencia proferida el 21 de julio de 2003<sup>6</sup>, por el Juzgado Quinto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>6</sup> Folio 5 y ss. Cuaderno uno.



**SEGUNDO. - COMUNICAR** la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. -** En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

**CUARTO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JDPF

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a FREDY PATIÑO GARCES domiciliado en la jardín de arenales diagonal 8 No 20-22 Girón (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 200 meses de prisión y multa de 1800 SMLMV impuesta a FREDY PATIÑO GARCES en sentencia de condena emitida el 23 de enero de 2006, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de secuestro extorsivo, homicidio, extorsión en la modalidad tentada y rebelión sentencia confirmada el 30 de marzo de 2007 por la sala penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 25 de julio de 2014, fue concedida libertad condicional a FREDY PATIÑO GARCES previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 74 meses 3.5 días; El penado suscribió diligencia de compromiso el 28 de julio de 2014.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 200 meses de prisión impuesta a FREDY PATIÑO GARCES identificado con cedula de ciudadanía No 8.828.867 en sentencia de condena emitida el 25 de julio 2014, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de secuestro extorsivo, homicidio, extorsión en la modalidad tentada y rebelión sentencia confirmada el 30 de marzo de 2007 por la sala penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo,

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CAZA MORENO  
Juez

yenny

14

●

●



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ABELARDO MUÑOZ MALDONADO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI 21031(Rad. 68001.60.00.159.2018.08623.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	ABELARDO MUÑOZ MALDONADO
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2018.08623 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ABELARDO MUÑOZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.748.254**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2019<sup>1</sup>, condenó a ABELARDO MUÑOZ MALDONADO, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de

<sup>1</sup> Folio 2 y ss.



dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; obligaciones que materializó el 12 de enero de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta al señor ABELARDO MUÑOZ MALDONADO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ABELARDO MUÑOZ MALDONADO, prestó caución en dinero por valor de dos (2) SMLMV<sup>2</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 12 de enero de 2021<sup>3</sup>, fecha en que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>4</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -13 de enero 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previo a la devolución de la caución

---

<sup>2</sup> Folio 15.

<sup>3</sup> Folio 25.

<sup>4</sup> Folio 27 - 28.



prendaria por valor de dos (2) SMLMV<sup>5</sup>, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **ABELARDO MUÑOZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.748.254**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV<sup>7</sup>, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

---

<sup>5</sup> Folio 15.

<sup>6</sup> Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N<sup>o</sup> DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

<sup>7</sup> Folio 15.



**SEXTO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

**SÉPTIMO. – ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

JDPF

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ANDRES CONTRERAS CASTILLO domiciliado en la finca la palmita de la vereda Puerto casabe del Yondó Antioquia.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 15 meses de prisión impuesta a ANDRES CONTRERAS CASTILLO en sentencia de condena proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca de 5 de noviembre de 2021 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio del 10 de junio de 2022, este despacho decretó la libertad condicional del aludido sentenciado previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 3 meses 20 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

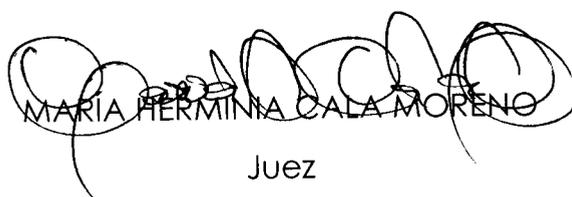
PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 15 meses de prisión, impuesta a ANDRES CONTRERAS CASTILLO, identificado con la cédula No. 1.002.492.571, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca el 5 de noviembre de 2021 al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMÍNA CALA MORENO  
Juez



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor BRANDON YESID GUTIERREZ ROJAS, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 6 de junio de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI. 24736 (Radicado 68001.60.00.159.2013.05473.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	BRANDON YESID GUTIERREZ ROJAS
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2013.05473 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **BRANDON YESID GUTIÉRREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.924.419** de Girón, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a BRANDON YESID GUTIÉRREZ ROJAS, a la pena de dieciséis (16) meses, quince (15) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor del delito de hurto calificado y agravado. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de veinte mil pesos (\$20.000) en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a GUTIÉRREZ ROJAS, previo al examen de las obligaciones

<sup>1</sup> Folio 2 y ss.



contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que BRANDON YESID GUTIÉRREZ ROJAS, pagó caución –según lo informó el Juez Coordinador del SPA<sup>2</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2013<sup>3</sup>; fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB<sup>4</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -20 de noviembre de 2015-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

De cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo; previa la devolución de la caución prendaria por valor de \$20.000 pesos, trámite que deberá adelantar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, pues fue quien indicó su cumplimiento.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor GUTIÉRREZ ROJAS, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, ya indemnizó a las víctimas como se lee en la sentencia<sup>5</sup>, por lo que inexorable resulta la viabilidad de extinguir la pena.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

---

<sup>2</sup> Folio 1.

<sup>3</sup> Folio 6.

<sup>4</sup> Folio 12 - 13.

<sup>5</sup> Folio 4.



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de BRANDON YESID GUTIÉRREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.924.419, frente al proceso NI. 24736 (Radicado 68001.60.00.159.2013.05473.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **BRANDON YESID GUTIÉRREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.095.924.419** de Girón, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 18 de noviembre de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, conforme a lo expuesto en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. – ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por valor de \$20.000 pesos, trámite que deberá adelantar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

**SEXTO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de BRANDON YESID GUTIÉRREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°



1.095.924.419, frente al proceso NI. 24736 (Radicado 68001.60.00.159.2013.05473.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

JDPF



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora URBINDA MERCHAN BASTO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 9 de junio de 2023. Sirvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI. 7763 (Radicado 68307.60.00.142.2010.02374.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	URBINDA MERCHAN BASTO
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68307.60.00.142.2010.02374 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **URBINDA MERCHÁN BASTO**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 63.314.007** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, en sentencia proferida el 28 de junio de 2017<sup>1</sup> condenó a URBINDA MERCHÁN BASTO a la pena de dieciséis (16) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora responsable del delito de lesiones personales dolosas; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos.

<sup>1</sup> Folio 3 y ss.



Esta Oficina Judicial en proveído del 19 de mayo de 2021<sup>2</sup> revocó el subrogado penal, y se le restableció el 27 de mayo siguiente<sup>3</sup>, luego que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia.

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MERCHÁN BASTO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que URBINDA MERCHÁN BASTO, prestó caución por la suma de cien mil (\$100.000) pesos en efectivo<sup>4</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2021<sup>5</sup>, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerida para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial<sup>6</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -2 de marzo de 2022-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

---

<sup>2</sup> Folio 36

<sup>3</sup> Folio 42

<sup>4</sup> Folio 40

<sup>5</sup> Folio 41

<sup>6</sup> Folio 52 - 53



Después de cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) de fecha 19 de mayo de 2021, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial<sup>7</sup>.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, la señora MERCHÁN BASTO fue condenada por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, se advierte que existió un acuerdo conciliatorio entre esta con la víctima, lo que permitió el archivo del incidente de reparación integral<sup>8</sup>.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítase al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de URBINDA MERCHÁN BASTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.314.007, frente al proceso NI. 7763 (Radicado 68307.60.00.142.2010.02374.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **URBINDA MERCHÁN BASTO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 63.314.007** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 28 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, como autora responsable del delito de lesiones personales dolosas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

<sup>7</sup> Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

<sup>8</sup> Folio 51



**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. – ORDENAR** la devolución de la caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) de fecha 19 de mayo de 2021, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

**SEXTO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de URBINDA MERCHÁN BASTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.314.007, frente al proceso NI. 7763 (Radicado 68307.60.00.142.2010.02374.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**



**NI. 22463 (Radicado 68001.60.00.159.2010.01648.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
<b>NOMBRE</b>	JAIRO ANTONIO ALVAREZ GARCÍA
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2010.01648 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

Resolver la extinción de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **JAIRO ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.790.002**.

### **ANTECEDENTES**

El 28 de marzo de 2011<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JAIRO ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA, a la pena de ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 31 de mayo de 2012<sup>2</sup>, este Despacho Judicial, le concedió al señor ÁLVAREZ GARCÍA la libertad por pena cumplida, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

<sup>1</sup> Folio 4 y ss.

<sup>2</sup> Folio 29.



## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a JAIRO ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*<sup>4</sup> que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*<sup>5</sup>.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

<sup>4</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>5</sup> Ibidem.



*aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que ÁLVAREZ GARCÍA, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, a favor de **JAIRO ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.790.002**, impuesta en sentencia proferida el 28 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



**SEGUNDO. - COMUNICAR** la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. -** En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen – Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su archivo definitivo.

**CUARTO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA a pena de 420 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18350739	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18435924	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18517243	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	✓
18604197	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18680544	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18778094	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTAL					2220	185	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOHAN ALEXANDER SOBRINO  
PLATA, identificado con c.c. No. 1.095.808.683, redención de pena de  
CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) días, por actividades realizadas  
intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición  
y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YRNNY

---

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

*ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.*

*ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTINEZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a YONNATAN RODRIGUEZ MARTINEZ a pena de 114 meses de prisión como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18777690	MAR/2022	DIC/2022			1176	98	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y OCHO (98) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.  
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.  
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YONNATAN RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con la cédula 1.005.336.490 redención de pena de NOVENTA Y OCHO (98) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY

---

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JOSE LUIS PEÑA HERRERA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 16 de junio de 2011, por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JOSE LUIS PEÑA HERRERA fue condenado a pena de 33 meses de prisión, multa de 2 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 smlmv; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.**  
*El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

JOSE LUIS PEÑA HERRERA fue condenado a pena de 33 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 16 de junio de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 16 de junio de 2011, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuerita con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 33 meses prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JOSE LUIS PEÑA HERREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.922.349 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

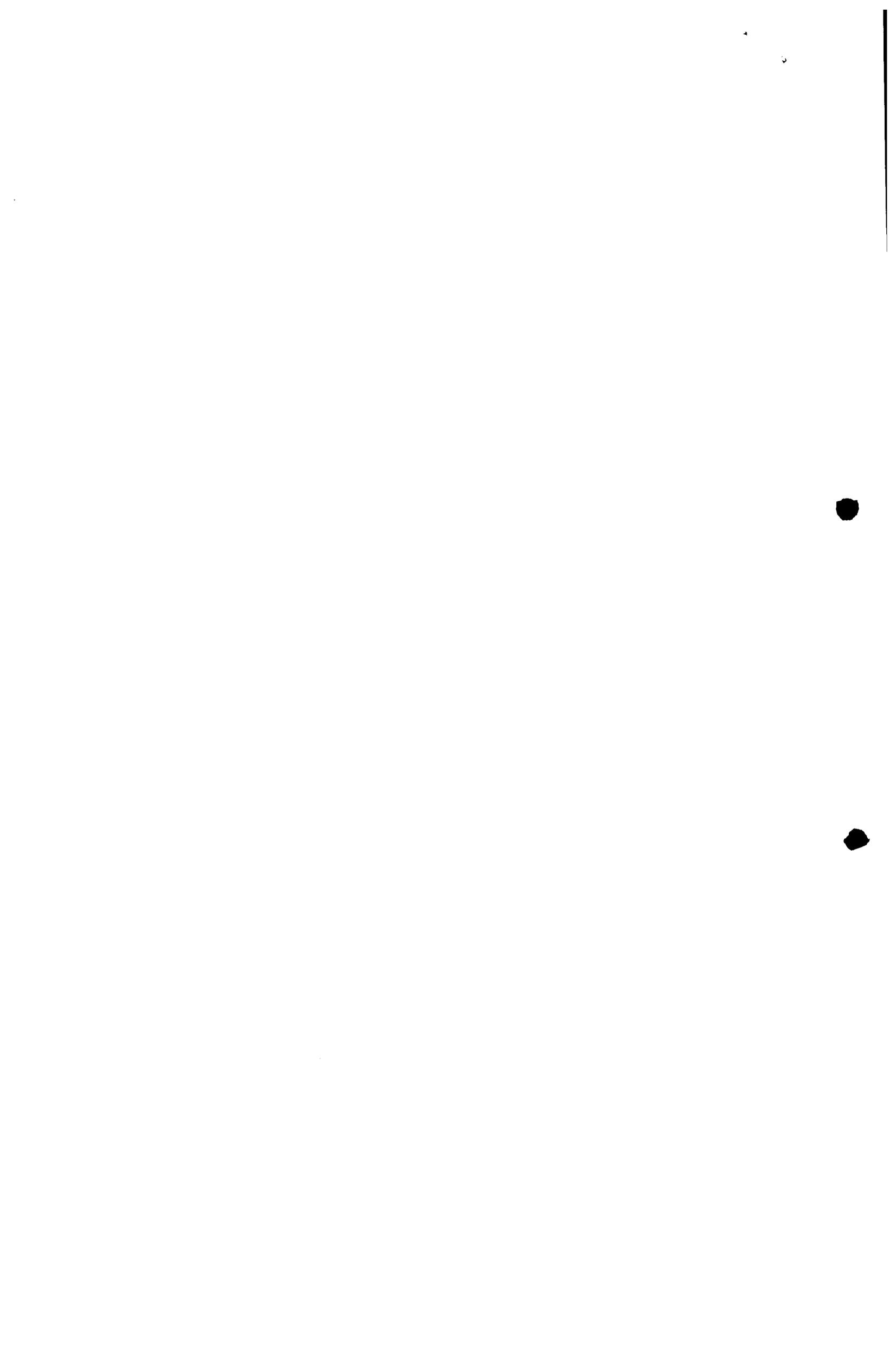
SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a EDUARDO MARTIN SUAREZ DIAZ domiciliado en la urbanización san ángel torre G casa No 1 barrio Palomitas Floridablanca. Teléfono: 3186463939-3186090585.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 84 meses de prisión, multa de 490 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a EDUARDO MARTIN SUAREZ DIAZ en sentencia de condena emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga (S) el 8 de julio de 2014 como responsable de haber incurrido en los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico en concurso con usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales y ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.

En interlocutorio de 24 de abril de 2018, este juzgado concedió libertad condicional a EDUARDO MARTIN SUAREZ DIAZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 31 meses 24 días; El penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 84 meses de prisión, impuesta a EDUARDO MARTIN SUAREZ DIAZ, identificado con la cédula 13.835.628, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga (S) el 8 de julio de 2014 como responsable de haber incurrido en los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

profiláctico en concurso con usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales y ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico., por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para el instituto jurídico de la libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado NICOLAS GUEVARA VESGA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, NICOLAS GUEVARA VESGA fue condenado a pena de 240 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18779877	JUL/2022	DIC/2022			744	62	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y DOS (62) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 96 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de

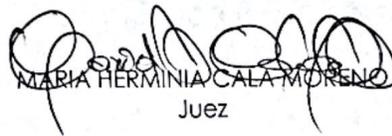
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a NICOLAS GUEVARA VESGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.830.693, redención de pena de SESENTA Y DOS (62) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

---

pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado GIOVANNI SEBASTIAN ANAYA NIÑO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de julio de 2019, condenó a GIOVANNI SEBASTIAN ANAYA NIÑO a pena de 206 meses de prisión como responsable del delito de homicidio agravado cometido en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17332762	NOV/2018	FEB/2019			438	36.5	✓
17476166	MAR/2019	MAR/2019			120	10	✓
17663488	DIC/2019	DIC/2019			66	5.5	✓
17772103	ENE/2020	MAR/2020			366	30.5	✓
17828971	ABR/2020	JUN/2020			330	27.5	✓
17945318	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18052875	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18138110	ENE/2021	ENE/2021			114	9.5	✓
18204826	MAY/2021	JUN/2021			240	20	✓
18318193	JUL/2021	JUL/2021			120	10	✓
18399481	NOV/2021	DIC/2021			252	21	✓
18495640	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18600927	ABR/2022	JUN/2022			354	29.5	✓
18640833	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18770907	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTAL					4260	355	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (355) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

El despacho se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 252 horas dedicadas a estudio en los meses de febrero a marzo de 2021 registradas en el certificado de computo No. 18138110, 120 horas dedicadas a estudio en el mes de abril del 2021 registradas en el certificado de computo No. 18204826, 258 horas dedicadas a estudio en los meses de agosto a septiembre de 2021 registradas en el certificado de computo 18318193, 120 horas dedicadas a estudio en el mes de octubre de 2021 registradas en el certificado de computo 18399481, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a GIOVANNI SEBASTIAN ANAYA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.826.730, redención de pena de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (355) DÍAS, por actividades de estudio realizadas al interior del penal.

---

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

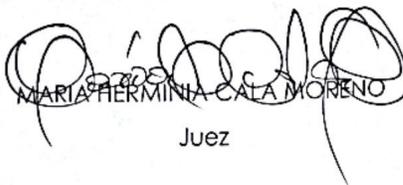
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 252 horas dedicadas a estudio en los meses de febrero a marzo de 2021 registradas en el certificado de computo No. 18138110, 120 horas dedicadas a estudio en el mes de abril del 2021 registradas en el certificado de computo No. 18204826, 258 horas dedicadas a estudio en los meses de agosto a septiembre de 2021 registradas en el certificado de computo 18318193, 120 horas dedicadas a estudio en el mes de octubre de 2021 registradas en el certificado de computo 18399481, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a MOISES ISAAC LAMUS SUAREZ domiciliado en la transversal 1 F Norte 4 C-31 ciudadela la Argentina Piedecuesta (S), teléfono 3138710304.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 14 meses 18 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a MOISES ISAAC LAMUS SUAREZ en sentencia de condena emitida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (S), por el delito violencia contra servidor público.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 1 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a 1/2 smimv suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado efectuó el pago de caución y suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2020.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el sentenciado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (S) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 14 meses 18 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (S) a MOISES ISAAC LAMUS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.377.020, por el delito de violencia contra servidor público.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (S) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

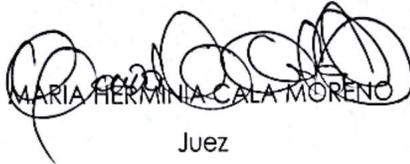
TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

18

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MARIO FERNANDO DÍAZ VELÁSQUEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2021-57648-00 NI: 32115.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARIO FERNANDO DÍAZ VELÁSQUEZ la pena de 30 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de violencia intrafamiliar. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

En la fecha se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional enviada por el establecimiento carcelario en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 01012 del 17 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1.- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

#### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

#### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

#### **3. Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

#### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

---

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

#### 5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

#### 6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

#### 7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

#### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado MARIO FERNANDO DÍAZ VELÁSQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de enero de 2022, por lo que **ha descontado 19 meses y 19 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **30 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **18 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01012 del 17 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, esgrimiendo que ha mantenido un adecuado comportamiento y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que se agregó al expediente certificación expedida por el Inspector Tercero de Policía Urbano II Categoría de la Alcaldía Municipal de Girón en la que certifica que OMAIRA LIZETH ARDILA RINCON, compañera sentimental del procesado, reside en la Transversal 53 N° 22C-09 en el barrio Altos de San Antonio del Carrizal del municipio de Girón, donde residirá MARIO FERNANDO DÍAZ VELÁSQUEZ, aunado a las certificaciones suscritas por Omaira Rincón Prada, Jemmy Xiomara Bautista, elementos que permiten determinar que tiene su arraigo en la **TRANSVERSAL 53 N° 22C-09 EN EL BARRIO ALTOS DE SAN ANTONIO DEL CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE GIRÓN,SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se observa que mediante oficio 1598 del pasado 25 de agosto, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón informó que dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2021-57648 la víctima NO solicitó la apertura del Incidente de Reparación Integral, término que ya se encuentra vencido, razón por la cual no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado MARIO FERNANDO DÍAZ VELÁSQUEZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 11 DÍAS,** durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- en atención al periodo que le falta por ejecutar de la pena y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

## 2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de prisión domiciliaria por sustracción de materia, toda vez que en la fecha se concedió el subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado **MARIO FERNANDO DÍAZ VELÁSQUEZ** ha descontado 19 meses y 19 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARIO FERNANDO DÍAZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.934.621, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 11 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **MARIO FERNANDO DÍAZ VELÁSQUEZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JAVIER MUÑOZ, quien se halla descontando pena en el Centro penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 5 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de La Plata, Huila, JAVIER MUÑOZ fue condenado a la pena de 234 meses de prisión, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con incesto.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18342744	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18428385	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18514566	ENE/2022	MAR/2022	384	24	132	11	✓
18689004	ABR/2022	SEP/2022			732	61	✓
18780204	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTAL			384	24	1980	165	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Al sentenciado JAVIER MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 11.519.295, redención de pena de CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DÍAS, por actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HEIDER MELENDEZ CENTENO, dentro del proceso radicado 68615-6105-791-2010-80080 NI. 7601.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HEIDER MELENDEZ CENTENO la pena de 282 meses y 12 días de prisión, impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 6 de junio de 2012 por el Juzgado quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable de los delitos de homicidio simple y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes, accesorios y municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El Despacho, mediante providencia del 7 de febrero de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B y pago de caución prendaria por valor de 6 SMLMV, decisión que fuera confirmada y modificada el 1º de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, fijando la caución prendaria por valor de 3 SMLMV, materializada el 9 de septiembre de 2022 cuando se dispuso el traslado al domicilio, esto es, en la **URBANIZACIÓN NUEVA ESPERANZA CORREGIMIENTO EL PEDRAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, SANTANDER.**

#### 1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 23 de agosto se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 379 del 9 de agosto de 2023 expedida por el Director del EPMSB BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

### **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

### **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

### **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### **El caso concreto**

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado HEIDER MELÉNDEZ CENTENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 16 de julio de 2010, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

corresponden a 514 días (26/09/2016), 146 días (12/01/2018), 78 días (11/09/2018), 53 días (6/02/2019), 33 días (18/03/2019), 37 días (9/05/2019), 69 días (19/08/2020), 38 días (30/03/2021), 25 días (20/05/2021), 52 días (24/11/2021), 21 días (7/02/2022) y 33 días (24/08/2022), indica que ha descontado **194 meses y 3 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que MELENDEZ CENTENO fue condenado a la pena de **282 MESES y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 169 meses y 13 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

**c)** A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 379 del 9 de agosto de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el sentenciado registra periodos negativos de comportamiento, sin embargo, estos corresponden al periodo de junio de 2019 a enero de 2020 y desde esta fecha, ha mostrado un cambio positivo que le ha generado conductas buena y ejemplar, así mismo, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

**d)** Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el expediente, comoquiera que tiene arraigo en la **URBANIZACIÓN NUEVA ESPERANZA CORREGIMIENTO EL PEDRAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, SANTANDER**, lugar donde cumple la prisión domiciliaria.

**e)** No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de la conductas punibles cometidas.

Al respecto, se advierte que en estos momentos se desconoce si hubo condena en perjuicios por cuenta de este asunto y hasta tanto sea emitida, no es dable al Despacho omitir o desplazar la valoración de este requisito, ya que sin esta información se torna improcedente otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Debe precisarse que para acceder al beneficio de la libertad condicional deben reunirse todos los requisitos y no solo algunos de ellos, y en este caso no se acredita la reparación de los perjuicios a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, aspecto que impide otorgar el beneficio penal, ante el aseguramiento que debe existir frente a esta exigencia pecuniaria, salvo que se demuestre insolvencia para su pago.

Sin embargo, en aras de contar con la información sobre esta condición, se ordena **oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga**, para que informe si se adelantó el incidente de reparación dentro del proceso con radicado 68615-6105-791-2010-80080-00 y en el evento de haber concluido, allegue copia de la decisión, para que obre dentro del expediente, a efectos de constatar si se satisfacen o no los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado HEIDER MELÉNDEZ CENTENO, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **HEIDER MELÉNDEZ CENTENO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **OFICIAR** al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, para que informe si se adelantó el incidente de reparación dentro del proceso con radicado 68615-6105-791-2010-80080-00 y en el evento de haber concluido, allegue copia de la decisión, para que obre dentro del expediente

**TERCERO.**- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULDIO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve oficiosamente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.437.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ**, en virtud a la sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** de fecha 14 de abril de 2010 por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, decisión en la que dispuso conceder el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.
2. Se tiene que mediante auto del 23 de noviembre de 2016 (fl.89 C-1) se dispuso conceder en favor del aquí condenado el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
3. Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 16 de febrero de 2022 (fl.131 c-8) la gracia domiciliaria le fue revocada.
4. Logra evidenciarse que el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en tres oportunidades diferentes:
  - **DETENCIÓN 1:** 65 Meses 17 Días, que va desde el 21 de junio de 2010, hasta el 08 de diciembre de 2015, día en el que debió retornar del permiso administrativo de 72 horas y no lo hizo.
  - **DETENCIÓN 2:** 75 Meses 21 Días de descuento físico, contados desde el pasado 29 de diciembre de 2015, hasta el 20 de abril de 2022, día en que se pretendió materializar su traslado hasta establecimiento penitenciario en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria sin que esto hubiera sido posible, más 06 meses 22.5 días de redención de pena.

**TOTAL DETENCIÓN INICIAL: 148 MESES 0.5 DÍAS**

- **DETENCIÓN ACTUAL:** El penado fue capturado por este diligenciamiento el pasado 22 de mayo de 2023, hallándose actualmente bajo custodia del **EPAMS GIRÓN**.

5. Ingresar el expediente al despacho con petición de libertad por pena cumplida.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** tiene a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el penado cuenta con una detención inicial de **148 MESES 0.5 DÍAS**, contada de la siguiente manera:

I). Detención 1: 65 Meses 17 Días, que va desde el 21 de junio de 2010, hasta el 08 de diciembre de 2015, día en el que debió retornar del permiso administrativo de 72 horas y no lo hizo.

II). Detención 2: 75 Meses 21 Días de descuento físico, contados desde el pasado 29 de diciembre de 2015, hasta el 20 de abril de 2022, día en que se pretendió materializar su traslado hasta establecimiento penitenciario en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria sin que esto hubiera sido posible, más 06 meses 22.5 días de redención de pena.

Total de detención inicial que sumado a la detención actual que data del 2 de mayo de 2023, permite afirmar a este despacho que **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** a la fecha ha descontado un total de pena cumplida de 151 meses 9.5 días de prisión lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN** que aquí se vigila.

En tal sentido se despachará negativamente la petición de libertad por pena cumplida respecto de **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.437.

No obstante lo anterior, se dispone se dispone **OFICIAR** al **EPMS GIRÓN** establecimiento que actualmente tiene la custodia del penado **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** para que en caso de existir envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.437 ha cumplido una pena de 151 meses 9.5 días de prisión, entre descuento físico inicial y actual y redenciones de pena.

**SEGUNDO: NEGAR** a **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.437 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** establecimiento que actualmente tiene la custodia del penado **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** para que en caso de existir envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentran pendientes, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a BAYRON CAICEDO PINTO domiciliado en la calle 67 No 9-42 barrio Bucaramanga (S), teléfono 3178401451.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 28 meses de prisión impuesta a BAYRON CAICEDO PINTO en sentencia de condena emitida el 27 de diciembre de 2013, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de hurto calificado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previa suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2013.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el periodo de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 28 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a BAYRON CAICEDO PINTO identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.739.996, por el delito de hurto calificado.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de JHON JAVIER SIERRA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80'768.206, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

1.- JHON JAVIER SIERRA BARRERA cumple una pena de 56 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68081-60-00000-2020-00163.

2.- El 17 de mayo de 2023 despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

### 3.- REDENCIÓN DE PENA.

3.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18652023	01/07/2022	30/09/2022	96	ESTUDIO/TRABAJO	72	6
18739840	01/10/2022	31/12/2022	0	TRABAJO	0	0
18856438	01/01/2023	10/03/2023	0	TRABAJO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						6

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/06/2022 – 29/08/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	30/08/2022-39/11/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	30/11/2022-28/02/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/03/2023-31/05/2023	EJEMPLAR



3.2.- Las horas certificadas le representan SEIS DÍAS (6 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

3.3.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 24 horas para de redención de pena de la certificación N°18652023, toda vez que su desempeño fue calificado como DEFICIENTE, entre el 01/08/23 y el 31/08/23, así como entre el 01/09/2022 y el 30/09/2022, siendo indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

3.4.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 12 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **44 meses 18 días**.

3.5.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 1 mes 16 días en auto del 05 de septiembre de 2022; y (ii) 06 días reconocidos el día de hoy 28 de agosto de 2023, que arrojan un total de **1 mes 22 días** redimidos.

3.6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el condenado ha descontado la cantidad de **46 meses 10 días**.

#### **4. LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°410 00908 del 03 de agosto de 2023; (iv): recibo de servicio público de gas; (v) constancia de referencia familiar suscrita por Luz Mery Barrera García; (vi) certificado de vecindad suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte, Colorados Comuna Nro. 1 B/manga.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:



“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que SIERRA BARRERA fue condenado a una pena de 56 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 33 meses 18 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 46 meses 10 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410 00908 del 03 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo, aun pese a que algunas de las actividades de redención fueron calificadas como deficientes.

4.6. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la gravedad de la conducta y la afectación al bien jurídico de la salubridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

4.7. Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8. Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la juez de instancia encontró probado que JHON JAVIER SIERRA BARRERA tenía una función de mayor jerarquía dentro del grupo de delincuentes dedicado al expendió de sustancias estupefacientes, como lo era el de recaudar dineros de manos de otros expendedores, labores de dosificación de la sustancia, reuniones y una venta realizada a un agente encubierto en el barrio Colorados, sin perder de vista que su captura se dio en situación de flagrancia el 24 de abril de 2018 portando 41 envolturas contentivas de 6.8 gramos de cocaína.



4.9. A pesar de esto, no puede obviarse que el sentenciado ha tenido buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

4.10. Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en SIERRA BARRERA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena y, aun cuando en certificaciones N°18652023, 18739840 y 18856438 del periodo comprendido agosto de 2022 a marzo de 2023 su desempeño fue deficiente, lo cierto es que ello no permite ocultar que se viene superando, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.11. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificación personal de la señora Luz Mery Barrera García quién es la progenitora del sentenciado; (ii) recibo VANTI donde se registra la dirección calle 53 N 28ª-08 piso 1 a nombre de Andrea Carolina Díaz; y, (iv) certificación del presidente de la Junta Directiva del barrio Campestre Norte, Colorados de la Comuna 1 de esta localidad en el que indica que el sentenciado vive en arriendo en la dirección mencionada, hecho que no permite acreditar el arraigo social y familiar del sentenciado, en primer lugar porque su progenitora no informa el lugar donde reside y si es allí donde convivirá con su hijo, aunado del recibo de servicio público no se puede deducir que tenga relación alguna con el sentenciado, solo que coincide con la dirección que señala el presidente de la Junta de Acción Comunal pero, al parecer, sería allí donde Sierra Barrera vivió antes de su internamiento en prisión. También, nótese que la dirección señalada tampoco coincide con la de la cartilla biográfica.

4.12.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone *“la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”*<sup>2</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico

<sup>2</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)



en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>3</sup>.

## 5. OTRAS DETERMINACIONES.

Por el CSA, requiérase al ajusticiado para que acredite su arraigo personal, familiar, social y laboral, a fin de estudiar nuevamente la solicitud elevada, allegando para ello, documentos tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones; también por Asistencia Social verifíquese el arraigo del condenado, quien reporta como progenitora a LUZ MERY BARRERA GARCÍA ubicable en el celular: 322-8903537.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a JHON JAVIER SIERRA BARRERA SEIS (06) DÍAS de redención de pena por las actividades realizadas durante el tiempo que ha estado privado de la libertad y de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** a JHON JAVIER SIERRA BARRERA veinticuatro (24) horas correspondientes al certificado Nro. 18652023, del periodo 01/08/2022 a 30/09/2022 al haberse calificado como deficiente su desempeño.

**TERCERO: DECLARAR** que JHON JAVIER SIERRA BARRERA ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y SEIS MESES DIEZ DÍAS (**46 meses 10 días**) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**CUARTO: NEGAR** por el momento la libertad condicional a JHON JAVIER SIERRA BARRERA al no haber probado su arraigo en la sociedad.

**QUINTO:** Por el CSA, **REQUIÉRASE** al ajusticiado JHON JAVIER SIERRA BARRERA para que acredite su arraigo personal, familiar, social y laboral, a fin de estudiar nuevamente la solicitud elevada, allegando para ello, documentos tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones; también por ASISTENCIA SOCIAL VERIFÍQUESE el arraigo del condenado, quien reporta como progenitora a LUZ MERY BARRERA GARCÍA ubicable en el celular: 322-8903537.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

<sup>3</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a YONGER OVIEDO CALA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 2 años 6 meses multa de 833 smlmlv de prisión impuesta a YONGER OVIEDO CALA en sentencia de condena emitida el 21 de noviembre de 2014, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), por el delito de concierto para delinquir agravado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución por valor de 1 SMLMV pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 4 de noviembre de 2016.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el

compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 2 años 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 21 de noviembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga a YONGER OVIEDO CALA identificado con cédula de ciudadanía número 13.569.048, por el delito de concierto para delinquir agravado.

**SEGUNDO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO : Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2017.11441.00, NI. 20235.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a **DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA** la pena de 54 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, fijando su domicilio en la urbanización Divino Niño Peatonal 3 Casa 2 en la ciudad de Bucaramanga<sup>1</sup>.

El 15 de febrero de 2021 fue dejado a disposición, razón por la cual se libró boleta de detención N° 048 ante la CPMS BUCARAMANGA<sup>2</sup> y se dispuso el traslado al domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria mediante oficio 283 del 17 de febrero de 2021<sup>3</sup>.

Mediante oficio 2021EE013838327 del 5 de agosto de 2021, el Asesor Jurídico del CPMS BUCARAMANGA informó que el sentenciado fue capturado el 24 de julio de 2021 por la comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones de agravado, motivo por el que en audiencia celebrada por el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, le fue impuesta medida de aseguramiento de

---

<sup>1</sup> Folio 26

<sup>2</sup> Folio 22

<sup>3</sup> Folio 26

detención preventiva en Establecimiento Carcelario, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2021.04688<sup>4</sup>.

El 11 de octubre de 2021 fue dejado nuevamente a disposición de este proceso por haberse concedido libertad por vencimiento de términos en el proceso radicado 68001-6000-159-2021-04688-00 en audiencia del 8 de octubre de 2021, razón por la cual se legaliza la privación de la libertad a partir del 9 de octubre de 2021 y se tiene en cuenta un lapso de detención anterior del 15 de febrero al 24 de julio de 2021<sup>5</sup>.

A través del auto del 19 de octubre de 2021<sup>6</sup> y previo trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se revocó la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga y en consecuencia se dispuso purgar el resto de la pena en el centro carcelario.

## 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA:

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18927631	64	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/04/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	328	TRABAJO	01/05/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Revisados los documentos aportados, se advierte que NO se concederá redención de pena de las 64 horas de trabajo, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 20 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El expediente ingresó al despacho el pasado 23 de agosto para resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, allegando para su estudio los siguientes documentos:

<sup>4</sup> Folio 29 reverso

<sup>5</sup> Folio 58 y 59

<sup>6</sup> Folios 82 a 84

Resolución No. 410 01028 del 11 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

### **El caso concreto**

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 9 de octubre de 2021 y cuenta con una de detención anterior que data del 15 de febrero de 2021 al 24 de julio de 2021, por lo que **lleva en físico 27 meses y 28 días**, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 163 días (8/06/2023) y 20 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 34 meses y 1 día de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **32 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01028 del 11 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional. Sin embargo, no resulta procedente conceder el subrogado comoquiera que el 19 de octubre de 2021 este Juzgado -previo al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.- le

revocó la prisión domiciliaria al condenado con ocasión al incumplimiento del deber de permanecer en el domicilio fijado, esto es, en la Urbanización Divino Niño, peatonal 3, casa 2 de esta ciudad, toda vez que fue capturado en el Barrio Betania Sector 9, por hechos que aún se encuentran en investigación en el que se encuentra indiciado dentro el proceso radicado 68001-6000-159-2021-04688-00, sin embargo, en el trámite revocatorio resultó irrelevante la suerte del proceso penal que se encuentra en curso, pues se le revocó el beneficio porque no contaba con permiso del Despacho para salir del domicilio y no basta en estos momentos con presentar **“disculpas por no haber aprovechado la oportunidad que le dio el juzgado de conocimiento, esto es, por el error cometido de la comisión de otro delito”**, por lo que resulta necesario que continúe cumpliendo la condena de manera intramural.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, en la medida que su proceso no ha sido satisfactorio, pues sólo 5 meses después de haber iniciado con el beneficio de la prisión domiciliaria fue encontrado por fuera del domicilio, sin ninguna justificación, incumpliendo con ello sus obligaciones de la prisión domiciliaria, aunado a que existe el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En tal virtud, las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO CONCEDER** a DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA redención de pena de las 64 horas de trabajo, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA **redención de pena en veinte (20) días por trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Este Juzgado vigila a ANAÍN MEZA RUIDIAZ la pena redosificada de 32 años y 6 meses de prisión impuesta en virtud de la sentencia emitida el 28 de julio de 2000 por el Juzgado Único Penal del Circuito de Mompox, Bolívar, confirmada el 9 de diciembre de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como responsable del delito de homicidio agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 15 de abril de 2021<sup>1</sup> y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 21 de septiembre de 2010 al 2 de enero de 2021.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El pasado 11 de agosto ingresa el expediente con la solicitud elevada por el sentenciado para que se estudie conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la prisión domiciliaria está regulada por el Artículo 38 del Código Penal, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

...

---

<sup>1</sup> Folio 8, Boleta de detención No. 389.

**ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## 1.1 MITAD DE LA CONDENA

<sup>2</sup> Sentencia del 1º de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado ANAÍN MEZA RUIDÍAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de abril de 2021, con una detención anterior del 21 de septiembre de 2010 al 2 de enero de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 332 días (15/07/2013), 45.5 días (03/03/2015), 198.5 días (23/11/2015), 62 días (25/05/2016), 61 días (04/10/2016), 61.5 días (30/03/2017), 31.5 días (09/10/2017), 60 días (28/12/2017), 30 días (08/05/2018), 20.5 días (26/06/2018), 9 días (06/09/2018), 40 días (25/10/2018), 20 días (14/12/2018), 30.5 días (21/03/2019), 29.5 días (03/07/2019), 15.5 días (09/09/2019), 81 días (25/11/2020), 16 días (09/03/2022), 31 días (10/05/2022), 30 días (25/07/2022) y 30 días (11/10/2022), indica que ha descontado un total de **16 años, 1 mes y 1 día (193 MESES Y 2 DÍAS) de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena redosificada de **32 AÑOS Y 6 MESES (390 MESES) DE PRISIÓN**, se advierte que aún NO ha descontado el quantum que exige en la norma, que corresponde en este caso a 195 meses, motivo por el cual no resulta procedente la concesión del subrogado ante la ausencia del primer requisito, sin que sea necesario entrar a examinar los demás presupuestos legales.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado ANAÍN MEZA RUIDIAZ, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la fecha ANAÍN MEZA RUIDÍAZ **ha descontado 193 meses y 1 día de la pena de prisión.**

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado ANAÍN MEZA RUIDÍAZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

C/ ANAÍN MEZA RUIDIAZ  
C.C. 85.435.954  
CUI 13468.3104.001.2000.00022  
CPAMS GIRÓN  
LEY 906 DE 2004  
NI 20964

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**Juez**

*meze C.*

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JAVIER CALDERON CASTRO, quien se halla descontando pena en el centro penitenciario y carcelario de Málaga (Sder).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, JAVIER CALDERON CASTRO fue condenado a pena de 156 meses de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGENEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

**ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

**ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA.** El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación

se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18472982	ENE/2022	MAR/2022	544	34			✓
18571754	ABR/2022	JUN/2022	532	33.25			✓
18631062	JUL/2022	SEP/2022	548	34.25			✓
18718701	OCT/2022	DIC/2022	536	33.5			✓
18814295	ENE/2023	MAR/2023	544	34			✓
TOTAL			2704	169			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JAVIER CALDERON CASTRO,  
identificado con c.c. No. 5.613.532, redención de pena de CIENTO SESENTA Y NUEVE  
(169 ) DIAS, por actividades de trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

*ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo*

*ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver el despacho la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado FLORENCIO MENDEZ BRAVO identificado con CC 5.625.470, privado de la libertad en CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 366 meses de prisión impuesta a FLORENCIO MENDEZ BRAVO, decretada mediante auto del 16 de agosto de 2011 por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga<sup>1</sup>, que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida el 27 de julio de 2009 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, por el delito de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego a la pena de 95 meses de prisión, por hechos ocurridos el 15 de junio de 2009. RAD. 68167600013820090017800 NI. 942.

1.2.- La dictada el 24 de noviembre de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de porte ilegal de armas de fuego a la pena de 27 años de prisión, por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2005. RAD. 68167318900120100003200.

2.- Con proveído del 6 de agosto de 2018, el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad le concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas.

3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>2</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>3</sup>. El diligenciamiento venía acompañado de una solicitud de redención de pena y, posteriormente, arribó otra de libertad condicional, esta última acompañada de la cartilla biográfica del interno, concepto favorable, calificación de conducta y documentos de arraigo, entre otros.

---

<sup>1</sup> Folio 46

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>3</sup> Consejo Seccional de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**4.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18514084	01/01/2022	31/03/2022	568	TRABAJO	568	35.5
18605213	01/04/2022	30/06/2022	576	TRABAJO	576	36
18791914	01/07/2022	31/12/2022	1240	TRABAJO	1240	77.5
18862710	01/01/2023	31/03/2023	608	TRABAJO	608	38
TOTAL REDENCIÓN						187

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/12/2021 A 30/06/2023	EJEMPLAR

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 187 días (o su equivalente 6 mes 7 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de julio de 2009 por lo que a la fecha ha descontado en físico el equivalente a 169 meses 29 días.

4.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 9 meses 14 días el 4 de enero de 2013, ii) 8 meses 231 días el 24 de diciembre de 2015, iii) 2 meses 16 días el 16 de octubre de 2015, iv) 4 meses 19 días el 25 de mayo de 2017, v) 2 meses 19 días del 18 de octubre de 2017, vi) 9 meses 23 días del 1 de junio de 2020, vii) 6 meses 4 días del 1 de junio de 2020, viii) 4 meses 13.5 días del 17 de mayo de 2022 y, ix) 6 meses 7 días en la fecha, es decir, que en total ha redimido 54 meses 16.5 días.

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 224 meses 15.5 días.

**5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

5.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>4</sup>

5.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que MÉNDEZ BRAVO cumple una condena acumulada de 366 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 219 meses 18 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 224 meses 15.5 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421987 del 18 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 07/12/2010 A 30/06/2023 en el que se destaca su EJEMPLAR comportamiento, la cartilla biográfica del mismo en la que se registra su clasificación

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

en fase de MEDIANA SEGURIDAD, adicionalmente, no reporta sanciones disciplinarias y, desde que se le concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas no reporta incumplimiento alguno. De lo arrimado se destaca el ejemplar comportamiento del interno al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, además de la progresiva resocialización, al punto de gozar del permiso referido, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

5.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la juez de instancia aludió dentro del radicado RAD. 68167318900120100003200 que el ajusticiado accionó un arma de fuego de carga múltiple a muy corta distancia del cuerpo de la hoy occisa – su tía paterna -, en el momento en que esta se encontraba desayunando en su humilde vivienda, crimen que calificó de horrendo, de allí que, por la modalidad, naturaleza y gravedad del daño, así como el grado de culpabilidad impusiera la pena que estimó; en lo correspondiente a la causa RAD. 68167600013820090017800 NI. 942 el ajusticiado aceptó su responsabilidad por el evento endilgado, que se concita en el atentado contra la vida en grado de tentativa al amparo – también - de un arma de fuego, respecto al evento el juez de instancia que el acusado – para la época – sin ningún escrúpulo, freno y móvil atentó contra la vida de una mujer a escondidas, bajo la sombra de la noche, con acechanza, con la premeditación y frialdad necesaria, para dar rienda suelta a sus intenciones criminales y huir del lugar, para luego contar lo sucedido a con detalle a su compañera sentimental.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado una vez vencido en los correspondientes juicios por los delitos atribuidos, se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su ejemplar desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil.

Ineludiblemente atentados contra la vida de la naturaleza en que se narran en las distintas sentencias condenatorias, no pueden ser considerados de forma distinta a gravísimos, por ellos las altas penas impuestas al ajusticiado, las cuales finalmente fueron acumuladas; sin embargo, debe tenerse en cuenta el proceso de resocialización progresivo al que se ha sometido el ajusticiado, quien casi desde la privación de la libertad ha mantenido un ejemplar comportamiento, ha dedicado el extenso periodo de privación física de la libertad a realizar actividades de redención, y, ello generó no solo que accediera ala fase de mediana seguridad, sino que además permitió la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el cual viene disfrutando sin reproche alguno, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

5.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que, en esta oportunidad el sentenciado allegó: i) certificación personal suscrita por Diana Sofia López Méndez quien refiere que reconoce al ajusticiado por ser su amigo, a quien califica como un ser

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

humano de excelente comportamiento, buen vecino, buen amigo y una persona útil para la sociedad; ii) en igual sentido, Ulises Méndez Bravo refiere que su hermano Florencio es una persona de bien, buen hermano e hijo, apto para vivir en sociedad.

No obstante, no se allegó algún otro documento que acreditara el lugar donde fijaría su residencia el condenado y, si bien, mediante interlocutorio del 6 de agosto de 2018 se otorgó el permiso administrativo de hasta 72 horas, época para la cual según el estudio de arraigo por parte de las autoridades del penal se estableció en la carrera 55 N° 14-113 piso 3 del barrio Miraflores de Bucaramanga donde reside su amiga Nancy Vera Cagua, lo cierto es que desde aquella época a la actual han pasado 5 años y, la susodicha no confirmó que en la actualidad resida en la misma dirección, ni mucho menos que recibiría al sentenciado de forma permanente en su domicilio.

De lo anterior, refulge evidente que el componente de arraigo no se encuentra debidamente establecido, dado que, si bien para la concesión del permiso administrativo mencionado se otorgó una dirección en la que pernoctar durante ese escaso periodo, lo cierto es que en la actualidad no puede afirmarse que allí tiene fijado su arraigo, lo primero por cuanto la mentada dativa se concedió hace más de 5 años y se trata de la residencia de una supuesta amiga del condenado, quien en esta oportunidad no reafirma su voluntad de recibirlo en su residencia de forma permanente, lo segundo por cuanto los demás elementos de juicio allegados no evidencian el vínculo del ajusticiado con el mentado lugar.

En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."<sup>5</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>6</sup>.

En conclusión, es evidente que en el caso de marras, el sentenciado no allegó documento alguno

<sup>5</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>6</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

que acreditara el vínculo con alguna dirección precisa, y si bien allegó dos certificaciones personales, que delimitan sus calidades personales, lo cierto es que nada aportan sobre el lugar donde pernochará de forma permanente, tampoco se allegó escrito que acreditara la voluntad de quien le permitió pasar los días de permiso de hasta 72 horas en su residencia para vivir allí de forma permanente, sin que exista además algún otro elemento para contrastar, tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, el vínculo con una dirección, quién vive allí, en otras acreditaciones. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

## 6.- OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA, requiérase al ajusticiado para que acredite su arraigo personal, familiar, social y laboral, a fin de estudiar nuevamente la solicitud elevada, allegando para ello, documentos tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones; también por Asistencia Social verifíquese el arraigo del condenado, quien reportó para la concesión del permiso de hasta 72 horas concedido en agosto de 2018 la dirección carrera 55 N° 14-113 piso 3 del barrio Miraflores de Bucaramanga donde reside su amiga Nancy Vera Cagua, abonado celular 3168181527.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a FLORENCIO MENDEZ BRAVO, como redención de pena SEIS MESES SIETE DÍAS (6 meses 7 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado FLORENCIO MENDEZ BRAVO ha cumplido una pena de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MESES QUINCE PUNTO CINCO DIAS - 224 meses 15.5 días – DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado FLORENCIO MENDEZ BRAVO la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada, por las razones expuestas.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**CUARTO:** Por el CSA, **REQUIÉRASE** al ajusticiado FLORENCIO MENDEZ BRAVO para que acredite su arraigo personal, familiar, social y laboral, a fin de estudiar nuevamente la solicitud elevada, allegando para ello, documentos tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones; también por ASISTENCIA SOCIAL **VERIFÍQUESE** el arraigo del condenado, quien reportó para la concesión del permiso de hasta 72 horas concedido en agosto de 2018 la dirección carrera 55 N° 14-113 piso 3 del barrio Miraflores de Bucaramanga donde reside su amiga Nancy Vera Cacua, abonado celular 3168181527.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada DORIS GONZALEZ CONTRERAS, quien se halla privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016 por el juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, DORIS GONZALEZ CONTRERAS fue condenada a 64 meses de prisión y multa de 2 smlmv, como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18710426	SEP/2022	DIC/2022	720	45			✓
18799530	ENE/2023	MAR/2023	420	26.25			✓
TOTAL			1140	71.25			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de SETENTA Y UN (71) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

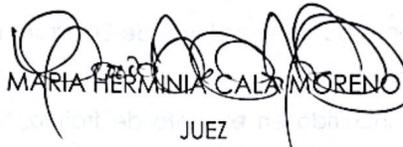
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada DORIS GONZALEZ CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.151.691, redención de pena de SETENTA Y UN (71) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALZA MORENO  
JUEZ

YENNY

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida del sentenciado NAUDYS EDUARDO SANDOVAL LINAREZ identificado con CC N° 21.504.688 de Venezuela privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Al sentenciado NAUDYS EDUARDO SANDOVAL LINAREZ se le vigila la pena principal de 16 meses 28 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, en la que se le negaron los subrogados penales. Rad. 68001600015920220526200 NI 38075.

2.- En la fecha, se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup> por el reparto que efectuado por el Juzgado Tercero Homólogo.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18870592	01/12/2022	31/03/2023	483	ESTUDIO	483	40.25
18933343	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	137.7	11.45
TOTAL REDENCIÓN						51.7

- Certificados de calificación de conducta

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/11/2022 a 07/05/2023	BUENA

3.2.- Las horas certificadas le representan 51.7 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

3.3.- Ahora, no se reconocerán 216.3 horas correspondientes a las actividades de estudio realizadas entre el 8 de mayo y el 30 de junio de 2023 atendiendo que no obra dentro de los documentos allegados certificado de conducta de estos períodos, y tampoco logra extraerse esta información de la cartilla biográfica aportada.

3.4.- El condenado se encuentra privado de la libertad en razón del presente proceso desde el 2 de julio de 2022 por lo que a la fecha ha descontado un total de 13 meses 28 días de detención física, que sumados a los 51.7 días reconocidos como redención de pena en la fecha arrojan un total de pena efectiva de 15 meses 19.7 días.

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado

comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que NAUDYS EDUARDO SANDOVAL LINAREZ purga una pena de 16 meses 24 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 10 meses 2.4 días, quantum ya superado, dado que conforme se plasmó en el numeral 3.5. de la presente decisión a la fecha ha descontado 15 meses 19.7 días.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410 00779 del 21 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 08/11/2022 y el 07/05/2023 en el que se destaca su buen comportamiento. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento del interno al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.6.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.7.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la juez de instancia no hizo mayor consideración, pues sólo atinó a aseverar que la cuantía de lo hurtado no supera el salario mínimo legal mensual vigente y no se causó grave perjuicio económico a la víctima.

4.8.- Aunado, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por delito atribuido, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la

concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que, en esta oportunidad el sentenciado allegó: i) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Urbanización Mirador del Norte Casa 303; (ii) certificación que da cuenta que laboró como operario en un taller de razón social “La Gota Sport” previo a su privación de la libertad; (iii) Certificado de la Junta de Acción comunal del Barrio Mirador Norte y de la Parroquia Santa Inés del Barrio Regadero dando cuenta que reside con su familia desde hace 4 años en la casa 303 de la Urbanización Mirador Norte La Planada; (iv) declaración extraprocesal de la señora Claudia Patricia Monsalve Cerdas dando cuenta que vive en la misma dirección, es la compañera permanente del sentenciado; por lo que para el despacho se entiende superado el presupuesto.

4.10.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, en la sentencia se mencionó que la víctima fue reparada integralmente.

4.11- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional a por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 1 mes 4.3 días, precisando que, en el presente evento, atendiendo el corto período de prueba, y el intachable comportamiento reportado del sentenciado, la caución a imponer será juratoria, y en consecuencia se dispone que por el CPMS Bucaramanga se haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.12.- Líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite; precisando al penal que no podrá materializarse la misma hasta tanto no se cuente con la diligencia de compromiso debidamente suscrita, de la que logre extraerse sus datos legibles.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno NAUDYS EDUARDO SANDOVAL LINAREZ, como redención de pena de CINCUENTA Y UNO PUNTO SIETE (51.7) DÍAS por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: CONCEDER** la libertad condicional a NAUDYS EDUARDO SANDOVAL LINAREZ por un periodo de prueba de UN MES CUATRO PUNTO TRES DÍAS (1 mes 4.3 días), precisando que, en el presente evento, atendiendo el corto período de prueba, y el intachable comportamiento reportado del sentenciado, la caución a imponer será juratoria, y en consecuencia se dispone que por el CPMS Bucaramanga se haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**TERCERO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite; precisando al penal que no podrá materializarse la misma hasta tanto no se cuente con la diligencia de compromiso debidamente suscrita, de la que logre extraerse sus datos legibles.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de que trata el art. 477 del C.P.P., referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida dentro de este proceso al sentenciado JUAN DE JESUS CALDERON CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.369.548, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta del proceso de CUI. 68001.60.00.159.2019.02934.00.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 150 meses de prisión, impuesta el 29 de julio de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga – Santander, como coautor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en concurso con hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2012.
2. Mediante providencia del 30 de julio de 2018 (fls.100-101), este Despacho le concedió la prisión domiciliaria, al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la misma norma, adicionados por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014. Dicho subrogado se materializó el 13 de agosto de 2018 con la suscripción de la diligencia de compromiso (fl.110), previa caución prendaria por valor de \$100.000 M/CTE (fl.107).
3. Teniendo en cuenta que pudo verificarse a través de los sistemas de información SISIPPEC WEB y "SIGLO XXI", que DE JESUS CALDERON CASTRO se encontraba privado de la libertad en centro carcelario por cuenta del proceso de CUI. 68001.60.00.159.2019.02934.00, cuando debía estar cumpliendo el subrogado otorgado en su lugar de residencia, en auto del 9 de mayo de 2019 (fl.138) se da apertura al trámite incidental de revocatoria del subrogado de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.P.



La notificación de la providencia antes mencionada se realizó de manera personal al sentenciado (fl. 145), y al Defensor público que le había sido asignado, a efectos de que pudieran rendir las explicaciones del caso y aportar las pruebas que consideraran pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado de prisión domiciliaria.

Pese a que el Defensor público manifestó que para el momento del trámite de revocatoria no tenía vínculo laboral con la Defensoría del Pueblo y por ello no tenía la facultad de representar los intereses del sentenciado, lo cierto es que se recibió contestación por parte de un profesional del derecho actuando como Defensor contractual de CALDERON CASTRO, adjuntado poder para actuar dentro del presente proceso.

4. El defensor manifiesta en su escrito que según lo señalado por el sentenciado, para el momento en que sucedieron los nuevos hechos por los cuales enfrenta un nuevo proceso penal, "ya había sobrepasado en gran medida la medida de detención domiciliaria que sostenía desde hace algún tiempo" (Sic). Que los hechos por los cuales es ahora investigado por los delitos de "tentativa de hurto y porte ilegal de armas", se desencadenaron en razón a que el hermano del sentenciado le solicitó que lo acompañara al centro de la ciudad, sin saber este último que su hermano portaba un arma de fuego. Que en ese momento su representado confió en que dicha salida no le iba a generar ningún contratiempo.

Añade que dentro de dicho proceso se encuentra pendiente la aprobación de un preacuerdo, aclarando que si bien lo expuesto no constituye jurídicamente una "excusa en toda la regla", se ha limitado a exponer la verdad sobre lo acontecido.

5. En manuscrito obrantes a folio 151 del encuadernamiento, el sentenciado JUAN DE JESUS CALDERON CASTRO rinde informe con explicaciones de lo acontecido, solicitando en primera medida "se expida el paz y salvo del proceso anterior", considerando que la pena que le fue impuesta fue cumplida en su totalidad.

Añade que su comportamiento durante la vigilancia de la pena fue ejemplar, por lo que no entiende la razón por la cual no se le ha notificado sobre su cumplimiento, manifestando que no tuvo participación en los hechos con



base en los cuales fue vinculado a un nuevo proceso penal, por el que se encuentra actualmente privado de la libertad, señalando igualmente que no debe ser esto un impedimento para que se le expida el documento que está solicitando.

6. La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional, en lo atinente a la afectación del derecho a la libertad, implica una relación justa entre la esta afectación y el juicio de reproche que se hace el procesado respecto de su conducta. En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales, por el otro.

De igual forma la modificación del artículo 5° del Código Penitenciario y Carcelario señala que *“las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”*.

7. En este evento está demostrada a prima facie, la infracción al deber que ha tenido el sentenciado al cometer una nueva conducta punible, encontrándose en el disfrute de la prisión domiciliaria.

Es así como bajo el CUI 68001.60.00.159.2019.02934.00, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga decidió imponer una medida de aseguramiento –que implica por lo menos una inferencia razonable de autoría-, por hechos acaecidos mientras el procesado se encontraba privado de la libertad en su residencia por cuenta de este proceso.

Nótese además que más allá de la presunta comisión de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego por los que fue capturado en abril de 2019 (CUI.2019.02934) – mismos por los cuales fue condenado dentro del presente proceso-, se le imputo el delito de fuga de presos, el cual se configura con el solo hecho de encontrarse por fuera de su lugar de residencia.



Es decir que CALDERON CASTRO no solo fue encontrado y capturado por agentes de la Policía Nacional por fuera de su domicilio, sino que además si vio involucrado en hechos de los cuales se desprende la presunta comisión de los mismos delitos por los cuales había sido objeto de una sentencia condenatoria dentro del presente proceso.

El hecho de que se le haya brindado la oportunidad de finalizar el cumplimiento de la pena en su lugar de residencia, y que en contraprestación haya decidido incumplir los compromisos adquiridos para tal efecto, demuestra un claro desprecio frente a la administración de justicia y las normas de convivencia en sociedad, por lo que se puede concluir que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

No resultan suficientes las explicaciones dadas por su Defensor y por el propio sentenciado, en tanto que por un lado, la realidad procesal que se extrae del expediente permite establecer que para el momento de la captura por el nuevo delito no había cumplido la pena de 150 meses que le fue impuesta. Nótese como en auto del 9 de mayo de 2019 (fl.139) – *aproximadamente un mes después de la ocurrencia de las nuevas conductas*-, se establece que para esa fecha se había cumplido un total de 93 meses 19 días de pena efectiva, suma que se encuentra considerablemente lejana del total de 150 meses que debe cumplir.

Aunado a lo anterior, al momento de otorgársele el subrogado de prisión domiciliaria y con la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, estaba claro para el penado que no podía salir de su lugar de residencia, por lo que no resulta comprensible que se aduzca que haya tenido un comportamiento “ejemplar” en el cumplimiento de la pena, o que éste hubiera considerado que salir de su residencia en ese momento no le iba a generar “ningún contratiempo”.

Así las cosas, su comportamiento al salir de su domicilio sin previa autorización judicial o del INPEC, merece el mayor reproche, pues olvidó por completo que la diferencia entre la prisión intramuros y la domiciliaria, es únicamente el cambio de los barrotes del penal por los muros de su residencia.



De acuerdo con el escenario antes descrito, es claro para este Despacho que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para ejecutar su propio autocontrol; circunstancias estas que obligan a este despacho a revocar el sustituto otorgado.

8. Ejecutoriado este proveído, por intermedio del CSA de estos juzgados LIBRENSE las correspondientes comunicaciones al CPMS Bucaramanga y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que una vez cesen los motivos por los cuales actualmente se encuentra allí recluido, sea puesto a disposición de este Despacho para que cumpla –en establecimiento carcelario, la pena insoluta por cuenta del presente proceso.

9. Como consecuencia de lo anterior, hágase efectiva la caución prendaria que prestó el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria. En consecuencia, se realizará la conversión del título judicial a favor del Tesoro Nacional, cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrado de Colombia No. 3-0070-0000-30-

10. Por último, déjese sentado que por cuenta de este proceso al sentenciado se le contabilizará una detención inicial, así: desde el 21 de Septiembre de 2012 hasta el 23 de abril de 2019 que fue capturado por la comisión de un nuevo delito, por lo que a la fecha ha descontado 79 meses 3 días de pena física; redenciones de pena por: (i) 7 meses 28 días en auto del 14 de Septiembre de 2016, (ii) 4 meses en auto del 30 de Julio de 2018, (iii) 6 días reconocidos en interlocutorio del 7 de marzo de 2019 y (iv) 2 meses 12 días del 9 de mayo de 2019. Esto arroja un total de **93 meses 19 días**.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE



**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria concedida por este Despacho a JUAN DE JESUS CALDERON CASTRO en auto del 30 de julio de 2018, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

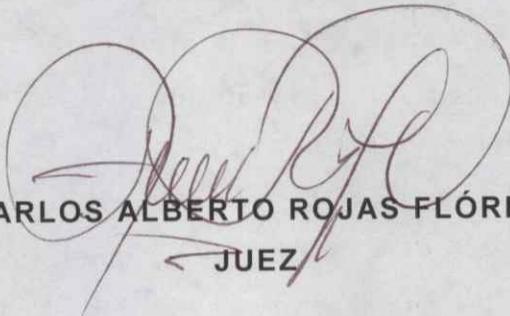
**SEGUNDO: CUMPLASE** por el CSA de los juzgados de ejecución de penas, una vez ejecutoriado el presente auto, lo dispuesto en el numeral 8 de la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO: ESTABLECER** que por cuenta de este proceso el sentenciado cuenta con una detención inicial de 93 meses 19 días.

**CUARTO: REALIZAR** la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que prestó el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria, a favor del Tesoro Nacional, cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrado de Colombia No. 3-0070-0000-30-4

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
JUEZ